PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, el día diez y ocho de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Organización de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura.— G. O. No. 4978, del 23 de Diciembre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE ORGANIZACION DE LAS CAMARAS DE COMERCIO, INDUSTRIA Y AGRICULTURA:

NUMERO 1234.

Art. 1.— Las Cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura son órganos de los intereses comerciales, industriales y agrícolas, de sus respectivas jurisdicciones y el objeto primordial de su creación es el de promover el desarrollo de la economía nacional.

Párrafo: I.— Habrá una cámara oficial de comercio, industria y agricultura, en cada una de las ciudades siguientes:

En San Pedro de Macoris, para ejercer sus atribuciones en las provincias de San Pedro de Macorís, Seybo y Samaná.

En Puerto Plata, para ejercer sus atribuciones en la provincia de Puerto Plata.

En Santiago de los Caballeros, para ejercer sus atribuciones en las provincias de Santiago, Montecristi, Espaillat, La Vega y Duarte.

En San Cristóbal, para ejercer sus atribuciones en las provincias Trujillo, Azua y Barahona.

Párrafo II.— Cuando el Poder Ejecutivo lo considere conveniente en interés de impulsar el desarrollo comercial, industrial y agrícola de una región, podrá crear cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura, en otras localidades. Podrá igualmente suprimirlas cuando las considere innecesarias.

Art. 2.— El Poder Ejecutivo queda igualmente facultado para crear o suprimir cámaras dominicanas de comercio, in-

dustria y agricultura, en aquellas ciudades del exterior donde lo estime conveniente. Estas cámaras tendrán por objeto promover el desarrollo del comercio dominicano y hacer la propaganda de sus industrias y de su agricultura; propender al intercambio comercial industrial y agrícola entre la República Dominicana y el país donde tenga su asiento la Cámara; producir informes sobre todo lo que pueda ser útil a ese propósito; y crear todos aquellos elementos de comercio, navegación, industria y agricultura que avuden al desenvolvimiento de las relaciones comerciales de la República con los demás países.

Párrafo.— Las cámaras atualmente existentes en el exterior continuarán funcionando mientras no sean suprimidas por el Poder Ejecutivo, y se regirán por la presente ley.

Art. 3.— Las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura están investidas de la personalidad jurídica, son independientes en el ejercicio de sus atribuciones lo mismo que en cuanto se refiere a la administración de los fondos que perciban por concepto de cuotas o donaciones particulares o de otras fuentes que no sean del Tesoro Público. En cuanto a los fondos que reciban como subsidios del Estado, deberán sujetarse a las siguientes reglas:

a)— Someter, a más tardar el treinta de noviembre de cada año, a la consideración y aprobación del Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, el presupuesto general de gastos para el ejercicio del año siguiente.

b)— Rendir por triplicado, antes del día diez de cada mes, a la Auditoría Nacional, por conducto de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, cuentas de los gastos realizados durante el mes anterior, de los fondos recibidos como subsidios del Estado.

Art. 4.—Pueden ser miembros de las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura, los comerciantes, industriales, agricultores, profesionales y en general, todas las personas que á juicio de la directiva sean aptas para gozar de tal calidad.

Párrafo I.— Pueden ser miembros de las cámaras de comercio, industria y agricultura en el exterior, todo individuo y toda sociedad o compañía interesada en los propósitos anteriormente enunciados, que residan o tengan oficinas o esta-

blecimientos de negocios en la República o en el país donde esté establecida la cámara.

Párrafo II.— No pueden ser miembros de las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura: a) las personas que hayan sido condenadas por infracciones criminales o por delitos contra la propiedad; y b)— los comerciantes en estado de quiebra, salvo los casos de rehabilitación.

Párrafo III.— La condición de miembros de una cámara oficial de comercio, industria y agricultura se pierde por interdicción legal o judicial o por inconducta notoria.

Párrafo IV.—Será considerado dimisionario el miembro de una cámara que dejare de asistir a las sesiones sin causa justificada durante tres meses consecutivos.

Art. 5.—Son atribuciones y deberes de las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura radicadas en la República:

1.—Promover por cuantos medios están a su alcance el desarrollo de las fuentes de riqueza de su jurisdicción.

2.—Alentar y ayudar a la creación y sostenimiento de asociaciones cooperativas agrícolas e industriales, como medio de estimular el mejoramiento de esas actividades.

3.—Mantener una oficina de información para recoger datos, informes y estadísticas relacionadas con el comercio, la industria y la agricultura, para proporcionarlos al público y a las corporaciones nacionales o extrangeras que los soliciten.

4.—Suministrar al Poder Ejecutivo los informes y opiniones que les sean solicitados sobre asuntos que interesen al comercio, a la industria y a la agricultura.

5.—Someter al Poder Ejecutivo planes para el desarrollo de las fuentes de riquezas de sus respectivas jurisdicciones.

6.—Opinar, cuando les sea solicitado, sobre los cambios que se proyecten en la legislación comercial, sobre tratados comerciales, leyes impositivas y reglamentos de servicios públicos y de transportes.

7.—Organizar, cuando una urgente necesidad lo determine, el establecimiento de almacenes o depósitos para ayudar a la venta de los productos nacionales, agrícolas o industriales.

8.—Organizar y dirigir la celebración de exposiciones y ferias comerciales, agrícolas e industriales en sus respectivas jurisdicciones.

9.—Velar porque las prácticas comerciales é industriales se desarrollen dentro de normas de moralidad que mantengan el prestigio y la confianza que deben inspirar esas actividades.

10.—Promover entre comerciantes, industriales y agricultores el procedimiento del juicio de "amigables componedores" por su conveniencia para la solución de las cuestiones que entre ellos surjan.

11.—Resolver como tribunal de arbitraje y con arreglo a las condiciones que las partes establezcan, las cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores sometan a su decisión, a condición precisa de que el fallo sea inapelable, a lo cual deberán someterse previamente por escrito las partes litigantes.

12.—Extender certificaciones a los comerciantes que lo soliciten sobre averías en mercancías recibidas, para fines de reclamaciones. Estas certificaciones serán gratuitas para los miembros de las cámaras, debiendo pagar dos pesos por cada certificación los que no lo sean.

Art. 6.— Son atribuciones de las cámaras de comercio dominicanas en el exterior:

a)—Llevar un registro en el cual se inscriban los nombres y direcciones de los industriales y artesanos dominicanos residentes en su jurisdicción.

b)—Proponer el arbitraje y decidir en cuantas cuestiones comerciales ocurran entre comerciantes establecidos en la República y comerciantes establecidos en el exterior; pero siempre a condición de que el laudo sea inapelable, a lo cual se comprometerán por escrito las partes litigantes;

c)—Comunicarse con la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, con la de Relaciones Exteriores y con las cámaras de comercio dominicanas en la República o en el extrangero, acerca de todos los asuntos que se refieran al comercio y a la industria, y especialmente a legislación aduanera, navegación, ferias y exposiciones;

d)—Participar al consulado dominicano de su jurisdicción cuantas cuestiones puedan afectar al gobierno dominicano e interesen al comercio o a la industria;

e)—Iniciar los estudios necesarios para abrir nuevas vías de comercio o fomentar las existentes;

f)— Recibir y exhibir las muestras de los productos do-

minicanos, relacionar a los comerciantes dominicanos con las casas de comercio o agentes comisionistas que se encarguen de la venta de los productos nacionales y suministrar los datos sobre precios, fletes, transportes, tarifas de aduanas, que soliciten los interesados.

g)— Publicar cuando menos una vez al año estadísticas del comercio entre la República Dominicana y el país donde esté instalada la cámara, acompañadas de cuantas observaciones se encaminen a su mejor desarrollo.

Art. 7.— Las enumeraciones contenidas en los dos artículos anteriores no son limitativas, y las cámaras de comercio, industria y agricultura podrán, para cumplir los fines de su creación, desarrollar actividades en cuanto concierna al fomento del comercio, de la industria y de la agricultura, siempre que sus actividades no colidan con las atribuciones de otros organismos legalmente establecidos.

Art. 8.— Los bienes de las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura estarán afectados de manera permanente e irrevocable a los fines de su constitución. En caso de disolución, estos bienes serán administrados por el Estado.

Art. 9.— La autoridad superior de las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura reside en la asamblea o junta general, que estará formada en cada cámara por todos sus miembros.

Art. 10.— El gobierno y el régimen interior de las cámaras de comercio, industria y agricultura estará a cargo de una junta directiva, elegida por mayoría de votos de la asamblea o junta general, de acuerdo con los reglamentos de cada cámara, y que durará en sus funciones por el término de un año pudiendo sus miembros ser reelegidos.

Párrafo 1.— En caso de renuncia, destitución o muerte de un miembro de la junta directiva, se designará en la primera reunión de la misma junta, por mayoría de votos, al que deba reemplazarlo.

Párrafo II.— No podrán ser miembros simultáneamente de la junta directiva de una cámara de comercio, individuos pertenecientes a una misma sociedad o razón social.

Art. 11.— La junta directiva será formada por un presidente, un primero y un segundo vicepresidente, un tesorero, cuatro vocales y un secretario general.

Art. 12.— Los cargos de miembros de la directiva son honoríficos y gratuitos, con excepción del de secretario general, cuyo nombramiento corresponde al Poder Ejecutivo, y cuyo sueldo será cubierto de los fondos correspondientes al subsidio del Estado que reciba la cámara.

Párrafo: — Los servicios de los secretarios de las cámaras de comercio en el exterior podrán ser remunerados cuando sea posible y así se estime conveniente.

Art. 13.— Las resoluciones de cada junta, para que sean válidas, deberán ser tomadas por la mitad más uno de los miembros de dicha junta, y en caso de empate el voto del presidente será decisivo.

Art. 14.— Las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura recibirán del Estado los subsidios que les fueren acordados. Tendrán además como ingresos legales las contribuciones que paguen sus miembros, los derechos por las certificaciones previstas en el inciso duodécimo del artículo quinto, y las donaciones y legados que reciban, los cuales no pueden ser aceptados sin autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 15.— Las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura se regirán por la presente ley, por los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, y por los reglamentos interiores que ellas mismas adopten, cuando no estén en contradicción con aquellos.

Art. 16.— Las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura crearán delegaciones honoríficas de no más de cinco miembros en las cabeceras de provincias y de comunes de su jurisdicción donde no existan cámaras oficiales. Las delegaciones tendrán a su cargo la representación de la cámara de la cual dependan, en los trabajos y encargos que ésta ponga bajo su cuidado.

Art. 17.— Cuando las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura realicen gastos supérfluos o malversen sus fondos o los destinen, sin autorización del Poder Ejecutivo, a otras atenciones que las consignadas en sus presupuestos, el Poder Ejecutivo dictará las medidas que fueren pertinentes, y reemplazará la directiva sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Art. 18.— El producto de la recaudación del recargo de diez por ciento sobre el impuesto de patentes establecido por

la ley número doscientos setenta y tres, del diez y seis de noviembre de mil novecientos veinticinco, ingresará en los fondos generales de la nación. Se consignará en la ley de gastos públicos la cantidad que sea necesaria para subsidios a las cámaras de comercio, industria y agricultura, radicadas en la República o fuera de ella, conforme a la distribución que disponga el Poder Ejecutivo en vista de las necesidades de cada cámara.

Art. 19.— La presente ley no se opone a que se establezcan cámaras de comercio, industria y agricultura por iniciativa particular, cuyo funcionamiento se rija por las leyes generales y por las reglamentaciones que ellas mismas adopten dentro del marco de tales leyes.

Art. 20.— Esta ley deroga la número mil veintiocho, promulgada el día catorce de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, y entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos treinta y siete.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los quince días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
T. E. Cordero.
A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los diez y siete días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Juan José Sánchez.
Carlos Ginebra.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, el día diez y ocho del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de resolución del ayuntamiento de Puerto Plata, por la cual se designa con el nombre de "Julia Molina" la calle "Separación".— G. O. No. 4984, del 6 de Enero de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 1234 bis.

VISTA la ley número cuarenta, del diez de diciembre de mil novecientos treinta, modificada por la ley número novecientos cincuenta del once de julio de mil novecientos treinta y cinco,

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO:— Se aprueba la resolución del Ayuntamiento de la común de Puerto Plata del día primero de diciembre de mil novecientos treinta y seis, por la cual se dá el nombre de Julia Molina a la calle Separación, de la ciudad de Puerto Plata, que dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE PUERTO PLATA

CONSIDERANDO: que Doña Julia Molina Vda. Trujillo, venerable progenitora del ilustre Presidente de la República y Benefactor de la Patria, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo y Molina, en gracia de sus virtudes, de su piadoso espíritu y de su consagración a toda obra de pureza moral, ha sido mil veces ensalzada por todos los dominicanos;

CONSIDERANDO: que es digna de honroso estímulo de parte de quienes anhelen mantener el candor y la gentileza que han de enorgullecer a toda dama de esta noble tierra;

CONSIDERANDO: que es deber de este Ayuntamiento acojer el reclamo justiciero de la comunidad puertoplateña, adhiriéndose a él, en el sentido de que sea designada la calle Separación de esta Ciudad con el nombre de la ilustre matro-